



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2018-Q/TC
LIMA
DERRAMA DEL PODER JUDICIAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Derrama del Poder Judicial contra la Resolución 26 de 10 de julio de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 37536-2014-0-1801-JR-CI-07, que corresponde al proceso de amparo promovido en su contra por don Jaime David Abanto Torres; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, como se deduce del recurso de queja de autos, el RAC ha sido presentado por la parte demandada contra los extremos estimatorios de la sentencia contenida en la Resolución 22, de 10 de mayo de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (*cf.* fojas 9 del cuaderno de queja).
5. Por tanto, puesto que la Resolución 22 no tiene la condición de desestimatoria en los extremos en que es impugnada vía RAC, no se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00098-2018-Q/TC
LIMA
DERRAMA DEL PODER JUDICIAL

6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además debe considerarse que, mediante la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, se dejó sin efecto el precedente que reconoció la procedibilidad del denominado *RAC a favor del precedente*. En consecuencia, a la fecha, dicho RAC atípico no tiene sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
8. Además, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibles las quejas a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.
9. Por tanto, el recurso de queja de autos debe declararse improcedente pues el RAC presentado por la actora fue correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL